

	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

		<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>
<b>TIPO PROCESO DE</b>		<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		<b>112 –074-2017</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	<b>JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA y otros, a través de sus apoderados. DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA apoderado de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>		<b>AUTO DE ARCHIVO No. 018</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>		<b>23 de AGOSTO DE 2021, LEGAJO 2, FOLIO 326</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>		<b>CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 25 de Agosto de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO*



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

326

## AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018

En la Ciudad de Ibagué Tolima, a los **Veintitrés (23) días del mes de agosto del Año Dos Mil Veintiuno (2021)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir **Auto de Archivo de la Acción Fiscal** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA**, bajo el radicado número **112-074-2017**, basado en los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 048 del 18 de septiembre de 2017 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 515 del 1º de noviembre de 2017, según el cual expone:

"La Alcaldía Municipal de Coello, representada legalmente por **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, suscribió el 26 de febrero de 2010 el contrato de obra pública N°. 056 con el señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, por valor de \$149.270.574,48, cuyo objeto se refiere a la estabilización de la rivera del río Magdalena en el sector denominado Puerto Guácimo del Municipio de Coello.

Con plazo de ejecución de 3 meses, el acta de inicio se firmó el 8 de marzo de 2010 y durante su ejecución se presentaron las siguientes suspensiones: el 25 de marzo, es decir a solo 18 días de haberse iniciado el contrato y el 28 de septiembre de 2010. La suspensión inicial obedece a circunstancias que podrían haberse previsto, como es el caso de la revisión y aprobación por parte de la Oficina Técnica de Cor-magdalena, de los estudios de suelos y el diseño estructural de la obra.

La ejecución del contrato N°. 056 de 2010 refleja en varios aspectos la ausencia de planeación en el proceso precontractual, lo cual se evidencia claramente no solo en las dos suspensiones antes mencionadas, sino en la incorporación de nuevos ítems y fijación de precios no previstos, como se comprueba en el acta de fecha 14 de septiembre de 2010, en la que se hace una descripción de los mismos y su posterior legalización en el Otro Sí al contrato suscrito en esa misma fecha.

Aunque la referida acta pretende justificar uno a uno los nuevos ítems y sus precios, el análisis de la auditoría permite concluir que gran parte de los elementos y actividades incorporadas, debieron haberse previsto o realizado con mucha antelación y no descubrir, seis meses después de iniciado el contrato, que tales actividades eran necesarias para la construcción y buen funcionamiento de la obra. Tal es el caso del material Geo-textil NT 1600 para garantizar el buen funcionamiento de los gaviones y la estabilidad del talud, relleno con material granular compactado, relleno con recebo compactado, tala y desenraice de árboles, descapote y limpieza, entre otros, actividades que presumen que ni la Secretaría de Planeación, ni el mismo contratista, hayan efectuado un reconocimiento preliminar del terreno a intervenir.

El Contrato N°. 056 refleja inconsistencias entre el objeto descrito en la Cláusula Primera y los ítems a contratar relacionados en la Cláusula Segunda, dado que mientras el objeto se refiere a: **ESTABILIZACIÓN DE LA RIVERA DEL RIO MAGDALENA EN EL SECTOR DENOMINADO PUERTO GUÁSIMO EN EL MUNICIPIO DE COELLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, los ítems a contratar describen actividades u obras como las siguientes:

Enchape pisos y mesón cocina	M2	133,25
Vinilo Tipo 1 (Tres manos)	M2	400,84
Suministro e instalación de puerta metálica	M2	22,50

*[Handwritten mark]*

	<b>REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

<i>incluye marco metálico</i>		
<i>Suministro e instalación de ventana metálica incluye vidrio</i>	M2	26,62
<i>Divisiones metálicas para división sanitarios y orinales</i>	GLB	1,00
<i>Suministro e instalación chapa Yale</i>	UND	6,00
<i>Cubierta en teja termo acústica</i>	M2	155,10
<i>Salida de Iluminación en Aplique e Interruptores</i>	UND	16
<i>Suministro e instalación de ventiladores</i>	UND	4
<i>Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias</i>	Varios	Varios

Como se aprecia claramente, estas actividades y suministros no tienen en absoluto ninguna relación con la descripción del objeto, de manera que igual que en otros casos, se comprueba la falta de precaución en la elaboración de los contratos y de revisión y aprobación previa a la firma de las partes, de quien presta la asesoría jurídica, de quien ejerce la supervisor y del funcionario responsable del proceso de contratación.

No obstante las anteriores observaciones, las obras ejecutadas fueron entregadas por el contratista, señor **WILLIAM CARDONA** y recibidas a entera satisfacción por el Ingeniero **CARLOS HUMBERTO TRUJILLO**, quien obra como interventor y por el Ingeniero **DANIEL ALEJANDRO LEAL**, Secretario de Planeación e Infraestructura quien funge como supervisor, tal como consta en el acta de recibo final de fecha 22 de diciembre de 2010. Asimismo el acta cuenta con el visto bueno de **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** en su condición de Alcalde Municipal y contratante. En el documento se encuentra el siguiente balance financiero del contrato a esa fecha:

ESTADO DEL CONTRATO		
Valor del Contrato		\$149.270.574,48
Valor Ejecutado Acta Parcial N°1	\$112.214.352,08	
Valor Ejecutado Acta Parcial N°2	\$36.784.968,04	
Saldo por Ejecutar	\$271.254,36	
Sumas Iguales	\$149.270.574,48	\$149.270.574,48

ESTADO DEL ANTICIPO		
Valor Anticipo Contrato		\$74.635.287,24
Amortización Anticipo Acta Parcial N°1	\$56.107.176,04	
Amortización Anticipo Acta Parcial N°2	\$18.528.111,20	
Sumas Iguales	\$74.635.287,24	\$74.635.287,24

VALOR A PAGAR		
Valor Acta Parcial N°2		\$36.784.968,04
Menos Amortización Anticipo Acta Parcial N°2		\$18.528.111,20
Valor a Pagar		\$18.256.856,84

Posteriormente, el 24 de junio de 2011, se suscribe el acta de liquidación donde se reconoce que se encuentra pendiente por cancelar al contratista la suma de \$36.784.968,04, se expresa que las partes están totalmente de acuerdo con la liquidación realizada y se deja constancia que las obras fueron entregadas a entera satisfacción.

El contratista en fechas 24 de mayo y 5 de septiembre de 2013, radica oficios ante la Alcaldía de Coello solicitando el pago del saldo adeudado, sin obtener ninguna respuesta. Ante la falta de solución el señor **CARDONA OLMOS** interpone demanda ejecutiva contractual, correspondiéndole al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué dar trámite final al proceso. El

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

327

ente judicial procedió a realizar la liquidación de la suma adeudada, determinando la siguiente tabla:

Capital inicial (25/07/2011)	\$18.528.111,20	
Capital actualizado (26/04/2016)		\$21.556.161,12
Intereses (25/07/2011 a 26/04/2016)		\$11.494.632,36
Costas		\$400.400,00
Total Liquidación a 26/04/2016		\$33.451.193,48

Con fecha 1° de julio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, había ordenado librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se procedió a embargar las cuentas bancarias de la entidad. El 6 de agosto de 2015 se puso a disposición del juzgado un título judicial por valor de \$6.444.316,11 y mediante oficio del 26 de abril de 2016, Bancolombia informó que se encontraban congelados dineros de la cuenta corriente del municipio por valor de \$38.000.000,00.

En consecuencia, en providencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, determinó ordenar la entrega del título judicial por \$6.444.316,11 al demandante y ordenó a Bancolombia consignar en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho la suma de \$27.007.077,37 para efectos de su entrega al ejecutante. En ese orden de ideas, resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

En lo que concierne a la presente auditoría, se tiene que, la Alcaldía de Coello, representada por el señor **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, para la época de la suscripción del acta final de obra y el acta de liquidación del contrato, no realizó el pago del saldo del contrato, pese a que en los documentos antes mencionados se dejó expresamente consignado el reconocimiento de dicha deuda.

De igual manera como ya se mencionó, los días 24 de mayo y 5 de septiembre de 2013, el Alcalde en ejercicio, señor **CARLOS ZARTA MARTÍNEZ**, desconoció deliberadamente las solicitudes presentadas por el contratista en procura de obtener el pago de lo adeudado, ya que no dio respuesta a las peticiones formuladas, lo cual constituye a la luz del régimen disciplinario el incumplimiento de un deber previsto en la Ley 734 de 2000.

Por otro lado las conductas desplegadas por los señores Alcaldes, se enmarcan dentro del concepto de gestión fiscal en la medida que el contrato celebrado resulta ser consecuencia de un conjunto de actividades administrativas, económicas y jurídicas, tendientes a la inversión de recursos públicos. La ejecución del referido contrato demanda de las partes el cumplimiento de obligaciones, que conforme a la ley 610 de 2000, deben realizarse con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y economía, entre otros, de tal manera que el desconocimiento de tales obligaciones, como en efecto ocurrió en el caso presente, desembocó en un daño patrimonial al municipio, como quiera que ante la renuencia a cancelar el valor adeudado mediante el procedimiento administrativo regular, se descontaron de las cuentas corrientes del municipio por orden judicial, mayores recursos que la obligación contraída.

En conclusión, el fallo del juzgado determinó la cancelación de **\$33.451.193,48** que comprende: el capital adeudado, la indexación de esta suma, los intereses y la condena en costas. Si de este valor se descuenta los **\$18.528.111,20** que corresponde al saldo no pagado por la ejecución del contrato N°. 056 de 2010, se tiene que el pago de la suma adicional de **\$14.923.082,28** se convierte necesariamente en un presunto detrimento o en una pérdida de recursos del ente territorial, ocasionado por la omisión de los servidores públicos precitados en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto contractual". (Folios 3-7).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus

*h*

conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 47, contempla que se debe proferir **AUTO DE ARCHIVO** cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno de perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011 y la Comisión Otorgada mediante **Auto de Asignación N° 095 del 22 de Diciembre de 2017** y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

<b>ENTIDAD</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL</b>
<b>LUGAR</b>	<b>COELLO TOLIMA</b>
<b>NIT.</b>	<b>No. 800.100.051-7</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL</b>	<b>EVELIO CARO CANIZALES</b>

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

<b>NOMBRE</b>	<b>JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>No. 19.151.322 de Bogotá</b>
<b>CARGO</b>	<b>Ex Alcalde</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>CARLOS ZARTA MARTINEZ</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>No. 19.460.065 de Bogotá</b>
<b>CARGO</b>	<b>Ex Alcalde</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>No. 93.400.036 de Ibagué</b>
<b>CARGO</b>	<b>Secretario de Hacienda</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>No. 68.738.518 de Ibagué</b>
<b>CARGO</b>	<b>Secretaria de Hacienda</b>

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

<b>Compañía Aseguradora</b>	<b>SOLIDARIA DE COLOMBIA.</b>
<b>NIT.</b>	<b>860.524.654-6</b>
<b>Clase de Póliza</b>	<b>Manejo Sector Oficial</b>
<b>Fecha de Expedición</b>	<b>4 de Febrero de 2008</b>
<b>Póliza</b>	<b>No. 480-64-994000000154</b>
<b>Vigencia</b>	<b>4 de Febrero de 2008/3 de Febrero de 2009</b>
<b>Riesgo</b>	<b>Delitos contra la Administración Pública</b>
<b>Valor Asegurado</b>	<b>\$20.000.000,00 (folio 17-20).</b>

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

328

**Compañía Aseguradora**  
**NIT.**  
**Clase de Póliza**  
**Fecha de Expedición**  
**Póliza**  
**Vigencia**  
**Riesgo**  
**Valor Asegurado**

**SOLIDARIA DE COLOMBIA.**  
**860.524.654-6**  
**Manejo Sector Oficial**  
**9 de Febrero de 2009**  
**No. 480-64-994000000154**  
**3 de Febrero de 2009/3 de Febrero de 2010**  
**Delitos contra la Administración Pública**  
**\$20.000.000,00 (folio 21).**

### PRUEBAS Y ACTUACIONES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustentó en el siguiente material probatorio:

#### 1. PRUEBAS:

- Memorando N° 515 del 1° de Noviembre de 2017, folio 2.
- Hallazgo Fiscal N° 048 del 18 de Septiembre de 2017, folios 3-7.
- CD (folio 8), que contiene:
  - Contrato No. 056 del 26 de febrero de 2010.
  - Pliego de condiciones definitiva.
  - Resolución de adjudicación.
  - Acta de inicio del contrato 056/2010.
  - Acta de recibo parcial.
  - Acta de recibo final.
  - Acta de liquidación.
  - Causación **WILLIAM CARDONA OLMOS** (contratista).
  - Providencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.
  - Copia de Cedula de Ciudadanía, acta de posesión, certificación registradora, certificación de salario, manual de funciones y póliza de manejo de los presuntos responsables.
- Póliza de manejo, folios 9-15.
- Certificación de la menor cuantía, folio 16.
- Pólizas de manejo Aseguradora Solidaria de Colombia, folios 17-21.
- Comunicación del Auto de Apertura 007 de 2018, folios 39, 41.
- Respuesta oficio SG 0384, folio 42.
- Notificación personal a **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA;**  
**CARLOS ZARTA MARTINEZ**, del auto de apertura 007 de 2018, folios 47, 48.
- Notificación por **AVISO** del auto de apertura 007 de 2018 a **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA;**  
**EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, folios 50, 69.
- Notificación por página web del auto de apertura 007 de 2018 a **JORG E ALBEO MONTAÑA VILLARRAGA**, folio 73.
- Escrito de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, folios 75-82.
- Informe de la Procuraduría proceso IUS 2013-436073; IUC D-20914-57-662450, folios 87-99.
- Soportes allegados por **CARLOS ZARTA MARTINEZ** sobre el hallazgo dentro de la versión rendida, folios 100-118.
- Soportes allegados por **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA** sobre el hallazgo dentro de la versión rendida, folios 121-130.
- Contestación del oficio 1302 de 2018, folios 140-262.
- Contestación del oficio SG 727 de 2019, folios 278-281.
- Renuncia de apoderado, folios 286-289.

L

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

- Informes del proceso adelantado ante el Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, folios 290-295.
- Información sobre lo solicitado en el auto de pruebas 057 de 2019, folio 303.
- Información sobre lo solicitado en el auto de pruebas 003 de 2020, folios 308, 309, 312-313, 318-325.

## 2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 095 del 22 de Diciembre de 2017, folio 1.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 007 del 31 de enero de 2018, folios 22-29.
- Diligencias de versiones libres y espontanea de **CARLOS ZARTA MARTINEZ** (21-03-2018); **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA** (02-04-2018); **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** (09-04-2018); **EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO** (04-05-2018), folios 85-86; 119-120; 131. 133.
- Auto de pruebas 018 del 16 de mayo de 2018, folios 134-136.
- Concepto técnico de un Contador, folios 266-269.
- Auto de pruebas 011 del 13 de febrero de 2019, folios 270-273.
- Reconocimiento de personería al apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, folio 282.
- Auto de pruebas 057 del 25 de noviembre de 2019, folios 296-298.
- Auto de pruebas 003 del 30 de enero de 2020, folios 304-306.

## CONSIDERACIONES

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de Sistemas de Control como el de Revisión de Cuentas, el Financiero, el de Legalidad, el de Gestión y la Evaluación del Control Interno. Siendo entre otras atribuciones del Contralor, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; atribución que se cumple por medio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que no es otro, que el conjunto de actuaciones que adelantan los organismos de control fiscal, con el fin de establecer la responsabilidad de servidores públicos, contratistas y particulares, quienes en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, generaron o contribuyeron al daño patrimonial público, por una indebida o irregular adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de los recursos Estatales (artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

Al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el mismo sentido, el artículo 124 de la Constitución, dispone que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 268, la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, en consecuencia podrá imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así las cosas, la Corte Constitucional, en sentencia C-374 de 1995, respecto al control fiscal señaló:

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

329

"[...] constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías."

Así pues, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria, se trata entonces, de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto ley 403 de 2020), establece que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) Un daño patrimonial al Estado y, c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño patrimonial se encuentra igualmente definido en el Estatuto Fiscal de la siguiente forma:

*"Artículo 6o. (modificado por el artículo 126 del Decreto ley 403 del 2020) Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

El Patrimonio Público, según la Carta Política en Colombia, se conforma por el territorio, los bienes de uso público y los fiscales, término que encuentra sinónimo en el de Hacienda Pública. Por otro lado, en el artículo 35 la Ley 42 de 1993, se define la Hacienda Nacional como: *"El conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el tesoro nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquéllos que le pertenezcan así como los que adquiere conforme a derecho"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente marco conceptual, es posible entender el daño fiscal, en cuanto elemento primordial de la acción fiscal y por ende del mismo proceso de responsabilidad fiscal, que sólo se produce al patrimonio público y según los principios generales de la responsabilidad debe tener las características de cierto, especial, anormal y con arreglo a su real magnitud. Pero este daño debe acontecer en el desenvolvimiento de la gestión fiscal, la cual consiste, según la Ley rectora del proceso en:

*"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia,*

a

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

*equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

De allí que no toda conducta del servidor público o de las personas de derecho privado sean objeto de interés para el proceso de responsabilidad fiscal, sólo la que se relacione con el manejo o administración de recursos o fondos públicos (gestión fiscal); esto es, actos, hechos, operaciones y contratos que signifiquen disposición de los bienes y recursos públicos, pero la conducta ha de ser antijurídica, al exigir la norma que la gestión fiscal irregular debe ser realizada con dolo o culpa, y ésta última como grave, en razón a que su levedad no reviste trascendencia en esta acción, lo que se conoce como el criterio de imputación del daño antijurídico.

La Gestión Fiscal se constituye en el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos fondos o bienes Estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [Sala Plena, Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001, expediente 0-3389, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería].

En este punto es necesario recordar que, la función pública, como el servicio que prestan los servidores públicos a favor del Estado, se dirige especialmente a satisfacer los intereses generales y por eso deben ajustarse a unas reglas de rectitud en el ejercicio de sus funciones, para proteger el interés público y los recursos del Estado en la contratación.

#### **DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 007 del 31 de enero de 2018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, Cedula de Ciudadanía No. 19.151.322 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal 1º de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2011; **CARLOS ZARTA MARTINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 19.460.065 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; **EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.400.036 de Ibagué, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería del 9 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2011; **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.738.518 de Ibagué, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal del 2 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015. y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, con NIT. 860524654-6, dentro de la cual se expidió la póliza de manejo No. 480-64-9940000154

En lo que tiene que ver con los vinculados en el presente proceso, se tiene que rindieron su versión libre y espontánea los siguientes:

**CARLOS ZARTA MARTINEZ**, dentro de la versión rendida el 21 de marzo de 2018 (folios 85-86), manifestó lo siguiente: *"PREGUNTADO Sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta versión CONTESTO si PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO Al posesionarme en la administración municipal del Municipio de Coello el primero de enero de 2012 encontramos que la administración saliente había expedido la resolución 1135 de diciembre 30 del 2011 donde se relacionaba cuentas por pagar y las reservas de apropiación de las vigencia fiscal 2011, conociendo el documento se delegó en la secretaria de hacienda y tesorería para que verificara la veracidad de todos y cada uno de lo allí relacionado, las señora secretaria delego al contador externo de la alcaldía municipal señor **EDWIN GUAYARA** para que hiciera la labor, dentro de esta resolución aparecía en las cuentas por pagar una acreencia a nombre de **CARDONA OLMOS WILLIAM**, por un valor de \$18.256.856,80, por concepto de construcción mantenimiento conservación y rehabilitación puerto sobre el rio magdalena que permita la conectividad vial del Municipio con saldo caja y bancos a diciembre 31 de 2009 (anexo documento en 6 folio), en primera instancia en esta cuenta en particular y en otras relacionadas, el suscrito contador constato que los recursos no aparecían en bancos o cuentas corrientes del Municipio y al parecer se habían comprometido sin tener dicho recursos, siendo así se hizo la respectiva denuncia ante la Contraloría departamental radicado No.*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

320

044 del 7 de marzo de 2012, para que por su competencia se investigara la existencia de dicho déficit fiscal, al mismo tiempo se constató que dicha obligación era residual del contrato No. 056 de 2010, cuyo proceso contractual había iniciado el 21 de diciembre de 2009 con la publicación de los pre pliegos y se presume que fue con recursos de estas vigencias fiscal ósea 2009, perteneciente a la cuenta de recurso de ribereños contrato que anexo en 6 folios para tener en cuenta en el proceso, siendo así el 8 de octubre de 2013 la CDT emite informe definitivo modalidad exprés sobre los hechos denunciados anteriormente, en el cual se relaciona que efectivamente hubo un déficit fiscal por el valor de \$710 millones 030.508, 79 para la vigencia fiscal 2011, donde está relacionado la cuenta del señor **CARDONA OLMOS WILLIAM**, por \$18.256.856,80, cabe anotar que dicho resultado fue dado a conocer 18 meses después de haber entablado la respectiva denuncia y que daba como resultado que en las cuentas a nombre de la alcaldía municipal de Coello no aparecían los dineros allí relacionados como cuentas por pagar (anexo el informe en 7 folios para tener en cuenta en el proceso), teniendo en cuenta que el Municipio de Coello con un presupuesto que no sobrepasa los \$11 mil millones de pesos al año para la época hubo de ajustar y arrastrar dicho déficit que impacto los dos años siguientes ósea 2012-2013 todo lo concerniente a inversión y la afectación de los recursos propios o fondos comunes con el agravante de que en procesos jurídicos heredados de las anteriores administraciones el municipio cancelo en el 2014 demandas por el valor de \$97.800.000,00 entre las cuales estaban una acción de reparación de la señora **MARIA CASTILLO DE LANGEBECK**, por la muerte de un concejal que no fue asegurado a su debido tiempo y el municipio fue condenado a pagar \$57.759.348,00 que aunque fue a segunda instancia apelada por los demandantes y no fue aceptada dicha apelación se concertó el único pago sin tener en cuenta indexación ni el ajuste respectivo pagándose solamente la cuantía fallado en primera instancia lo que represento un ahorro importante al Municipio, igualmente un proceso laboral del señor **ARISTOBULO HERNANDEZ BONILLA** contra el Municipio de Coello donde la exigencias de la parte demandante ascendía a más de \$60 millones de pesos pero acornadamente se concilio en el pago de \$40 millones en dos contados que represento un ahorro considerable al municipio, en la administración 2008-2011 se hizo una reestructuración administrativa que llevo como resultado supresión de algunos cargos que también conllevo a cinco demandas laborales radicadas entre 2008 y 2009, los ex empleados demandante fueron el señor **JAIME QUINTERO, DESIDERIO CHARRY, CECILIO OSPINA, DIEGO ZARTA Y NOHEMI PRADA** que al final se condenó al Municipio porque se declaró ilegal el acto administrativo ósea la base fundamental de la reestructuración y el decreto de supresión de los cargos que dio como resultado que para la vigencia 2015 el municipio hubo de cancelar la suma de \$337.806.070,00 a cuatro de estos ex funcionarios pues además de los pagos la orden del tribunal incluía el reintegro, estos pagos como es lógico se hicieron con recursos propios afectando la cuenta fondo comunes siendo priorizados por la parte jurídica del municipio pues eran procesos laborales que priman sobre cualquier otra acreencia, así mismo contra el Municipio existían dos fallos de acciones populares la primera que era la construcción de un ascenso para discapacitados al segundo piso donde se ubica el concejo Municipal que fue presupuestado \$120 millones y la segunda acción popular que era la reubicación y construcción de un nuevo coso municipal que podría costar más de \$80 millones que incluía la compra de un terreno, en la denuncia en la respuesta dada por la CDT, esta oficio a la procuraduría general que delego la procuraduría provincial de Girardot por competencia que para el 20 de Junio de 2016, ratifica en un informe de la dirección nacional de investigaciones especiales de la procuraduría general de la acción la existencia del déficit que para inicios de 2012 había denunciado la alcaldía municipal y en este informe se relaciona nuevamente la cuenta por pagar del señor **CARDONA OLMOS WILLIAM**, informe que anexo en cinco folios, lo que ocasiono que finales del año 2016 se declaró disciplinariamente responsable **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** y sanciono con la suspensión de 12 meses conmutables en recursos esquinante a \$32.906.832,00 que debió haber gestionado la alcaldía Municipal para el tesoro público del Municipio, anexo también el fallo mencionado en 8 folios, cabe decir que el esfuerzo fiscal del municipio para cumplir con estos fallos judiciales representaron más de \$500 millones de pesos durante los 4 años de la administración que presidí y aunque es cierto el contrato ejecutado por el señor **CARDONA OLMOS WILLIAM** se ejecutó y se recibió a satisfacción siempre estuvo rodeado de dudas que luego aclararía los entes de control con es la CDT y la procuraduría provincial de Girardot, siendo así todos estos procesos de los cuales cancelo la administración municipal en estos años 2012-2015 si conllevaron a una doble importancia y el objeto de esta investigación que hoy se me está iniciando debe tener en cuenta que para esa época el año 2015 ya los recursos con que contaba el Municipio era muy complicado darle el cumplimiento total de esta obligación , que como lo dije anteriormente se dio prioridad a procesos fallados con anterioridad como los laborales así como los procesos de reparación, así es que se cuestiona que el contrato que se inició en el 2009 se ejecutó en el 2010 y se liquidó en el 2011 en el mes de Junio tuvo todo el tiempo suficiente para que hubiera sido pagado, pero aun así la administración contratante complica más la situación dejando en cuentas por pagar a nombre del señor **CARDONA OLMOS WILLIAM** una cuenta que no contaba con los recursos y que como lo dije anteriormente al parecer al momento de haber comprometido el recurso la alcaldía no contaba con ellos solamente en el papel presupuestalmente por ello para el año 2015 había sido muy complicado disponer de los recursos para poder cumplir con el saldo adeudado y por ello el beneficiario afecta una cuenta de recursos propios de Bancolombia donde eran consignados recursos de pagos de impuesto predial y otros PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en la Administración Municipal de Coello CONTESTO Entre el año 2012 y 2015, en condición de alcalde municipal PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 048 del 18 de Septiembre de 2017, obrante a folios 3-7, que tiene que manifestar? CONTESTO ratifico lo dicho anteriormente definitivamente el Municipio no contaba para esos momentos con dineros suficientes, en esos tiempos esperamos el pronunciamiento e los

2

**REGISTRO  
AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR  
O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-12

**Versión:** 02

entes de control sobre la legalidad de estos pagos sabiendo que había quedado en déficit "para que yo como funcionario no resultara implicado con esta irregularidades sobre este contrato"

**EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, versión rendida el 2 de abril de 2018 (folios 119-120), dentro del cual manifestó lo siguiente: "PREGUNTADO Sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta versión CONTESTO si PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO yo recibí el cargo de secretaria de hacienda del municipio de Coello el 2 de enero de 2012 y pues estuve laborando los 4 años en este cargo hasta el 31 de diciembre de 2015, que cuando recibimos el municipio de la administración anterior los recibimos con un déficit de 792 millones 030 pesos los cuales contemplaban los rubros de SGP, Ingresos corrientes de libre destinación, unas cuentas por pagar de recurso de bomberos, SGP Ribereños y con recursos del crédito, lo que quiere decir que el resolución No. 1135 del 30 de diciembre de 2011 por medio de la cual constituye las cuenta por pagar y la reserva presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal 2011, quedan sin respaldo bancario unas cuentas por los siguientes montos y sectores: cuentas por pagar por SGP \$65.203.270,59; Reserva de apropiación por SGP por \$135.018.017,21; cuenta por pagar por ingresos corrientes de libre destinación \$91.421.671,20; Reservas por ingresos corrientes de libre destinación \$144.348.595,00; Cuenta por pagar financiada por recursos bomberos oficiales \$112.978.000,00; cuenta por pagar Financiada por SGP Ribereños \$18.256.856,80; cuenta por pagar con recurso del crédito Bancarios \$164.804.097,99, para un total de \$792.030.508,79, sin respaldo bancario, como lo puede demostrar los saldos de los libros de bancos a 31 de diciembre de 2011, para lo cual aporto un balance detallado a 31 de diciembre de 2011 de las cuentas bancarias del Municipio de Coello para esa época, en el cual podemos evidenciar que la cuenta bancaria 198-8 del banco agrario de Colombia cuenta corriente donde llegaban los recursos del SGP termina con un saldo a 31 de diciembre de 2011 en rojo de \$8.963.545,90, teniendo en cuenta que en esa administración de 2008-2011 hacían unidad de caja con los recursos de SGP por lo tanto la cuenta por pagar del señor **WILLIAM OLMOS**, financiada presupuestalmente con recurso del SGP Ribereños quedo sin respaldo bancario como las anteriores cuentas mencionadas, es de anotar que haciendo una conciliación de la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2009 con los saldos bancarios a la misma fecha se puede evidenciar que cuando contrataron con el señor OLMOS la obra por \$149.270.574,48 la fuente fue SGP Ribereños presupuestalmente había la disponibilidad pero bancariamente no existía ese total de dinero teniendo en cuenta que ellos contratan con el saldo en caja y bancos a 31 de diciembre de 2009 y si revisamos el saldo bancarios de la cuenta 198-8 del banco agrario de Colombia donde llegaban los recursos de SGP termina con un saldo a 31 de diciembre de 2009 de \$58.306.243,92 para lo cual aporto el balance detallado de las cuentas bancarias a 31 de diciembre de 2009 y solicito se realice una conciliación entre la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2009 y los saldos bancarios a la misma fecha, ya que ellos realizaban unidad de caja con los recursos de SGP por lo tanto el saldo antes mencionado de \$58,306.243,92 habría que realizarle una auditoria a que recursos de SGP pertenecían, porque ahí llegaban los recursos de SGP Deporte, Cultura, otros sectores, de libre destinación, alimentación escolar, y Ribereños, de los cuales como dije anteriormente ellos hacían unidad de caja y todo lo de SGP lo giraban por ahí, por consiguiente el saldo antes mencionado no se sabe a qué fuente pertenecía, pero si podemos apreciar que el valor por el cual realizaron el contrato de \$149.270.574,48, no tenía respaldo bancario, por lo que reitero nuevamente solicito se realice esa conciliación, como también conciliar la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2011 con los saldos bancarios a esa fecha y por medio de esta revisión tomar evidencia que las cuentas por pagar y reserva antes mencionadas a 31 de diciembre de 2011 quedaron sin respaldo bancario; en la administración 2012 al evidenciar este déficit procede a denunciarlo ante la Contraloría Departamental, la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, para que se tomaran las acciones pertinentes, de la anterior denuncia la Procuraduría sanciona al señor **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** alcalde esa época de los hechos, igualmente la administración 2008-2011 realizaron una reestructuración donde retiraron a unos funcionarios que estaban en carrera administrativa y para la vigencia 2012 ya jurídica nos advertía que venían pagos de esas sentencias, por lo que el Municipio debían prepararse para cancelar casi \$500 millones de pesos aproximado en sentencias laborales, no obstante la administración 2012-2015 nos damos a la tarea de recuperar el Municipio de ese déficit al igual que atender poco a poco las obligaciones que tenía el Municipio, teniendo en cuenta que para un Municipio de la categoría de Coello un déficit de esa magnitud no se recupera ni en uno ni en dos años, por lo tanto durante los cuatro años estuvimos tratando de recuperarlo con las gestiones realizadas por el señor alcalde y su equipo de Gobierno, es así como en los años 2012-2013 nos tocó irnos preparando para cancelar las sentencias laborales las cuales en el año 2014 se cancela \$97.759.348,00 y para el año 2015 \$357.806.070,00 para un total de \$455.565.418,00 en demandas laborales que hubo que cancelar por ingresos corrientes de libre destinación y tenían prelación por ser orden de un Juez, por lo anterior y teniendo en cuenta que las cuentas del señor OLMOS estaba sin respaldo bancario por la fuente de SGP Ribereños no se pudo cancelar teniendo en cuenta que los recursos que llegan en cada vigencia por SGP son para la vigencia en la cual están llegando y si esta cuenta se cancelaba por otro sector diferente también era destinación diferente de recursos y eso también lo castigan los entes de control, además que por recursos propios como se puede evidenciar hubo que cancelarse las sentencias laborales por \$455.565.418,00 y dejar en reserva a 31 de diciembre de 2012 los pagos de otras sentencias como la del señor **CECILIO OSPINA VASQUEZ** y la de **NOHEMI PRADA** que quedo con respaldo económico a esa fecha, teniendo en cuenta que es un fallo de un Juez había que dejar los recursos bancarios, para lo cual aporto libro auxiliar presupuestal del rubro del sentencias judiciales de los años 2014 y 2015, donde se evidencia los pagos que se realizaron y que se puede constatar en el software contable de

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

331

*SYSCAFE que se maneja en el Municipio, lo mismo que los soportes de los pagos antes mencionados, así mismo en la administración 2008-2011 dejan a 31 de diciembre de 2011 una deuda pública por valor de \$1.537.504.840,00 donde habían dejado pignorado recursos propios o recurso de ingresos corrientes de libre destinación, para lo cual en la administración 2012 nos tocó pagar las cuotas de esa obligación con recursos propios estando el municipio en el déficit antes mencionado, por lo que para el año 2013 realiza una gestión de compra de cartera con otra entidad bancaria para rebajar tasas y cambiar la pignoración de las rentas; lo anterior lo traigo a colación para demostrar que era imposible para el Municipio en los 4 años responder con todas las deudas que dejó la administración a 31 de diciembre de 2011, aun mas cuando deja cuentas por pagar sin respaldo bancario PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en la Administración Municipal de Coello CONTESTO Como Secretaria de Hacienda Municipal del 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 PREGUNTADO Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 048 del 18 de Septiembre de 2017, obrante a folios 3-7, que tiene que manifestar? CONTESTO como lo dije anteriormente la cuenta del señor OLMOS quedo sin respaldo bancario por la fuente de donde había sido imputada que era SGP Ribereños, para lo que aporte los saldos bancarios a 31 de diciembre de 2011 específicamente el de la cuenta 198-8 del banco agrario de Colombia donde llegaban y manejaban los recursos del SGP dentro de estos el de Ribereños saldo que quedo sobregirado o en rojo por \$8.963.545,90, por lo tanto y teniendo en cuenta que estaba dentro del déficit antes mencionado era imposible para la administración cumplir con todas las obligaciones dejadas por la administración 2008-2011, como también que estaba en la administración 2012 advertido por Jurídica las sentencias laborales que se venían para pago alrededor de \$500 millones de pesos aproximadamente, más aun cuando esta cuenta la habían dejado sin respaldo bancario y al girarla por otra fuente también era manejo indebido de recursos así fueran recursos propios, pero también se debe tener en cuenta que por recursos propios había que pagar las sentencias laborales y en el año 2012 se respondió por la deuda pública por esta fuente, obviamente cuando el señor OLMOS demanda, el juez pignora una renta y embargan recursos propios por que los recursos de SGP son inembargables por Ley, pero ya es la orden de un JUEZ, que independiente por la fuente que estuviera la cuenta, lo que ellos miran es pignorar la renta que se pueda embargar en ese momento, pero si hubiese habido el recurso por otra fuente y yo lo cancelo los Entes de control también me lo hubiesen castigado; pero realmente el Municipio no alcanzaba a responder por todas las obligaciones de cuentas por pagar y reserva presupuestales dejadas en el año 2011 además de la deuda pública que en total ascendía a \$4.604.648.633,06 la deuda total del Municipio a 31 de diciembre de 2011, y lo dejan con un déficit de \$792.030.508,39; por lo anterior para la administración 2012-2015 era imposible responder con todas las deudas del municipio sin respaldo bancario y teniendo en cuenta las sentencias laborales que nos dejó también la administración 2008-2011, sin embargo se cancelaron unas cuentas de esa resolución 1135 de 2011 que tenían la fuente de recursos propios, a pesar de todos esos incidentes antes mencionados que nos dejó la administración 2008-2011 se trató de responder hasta donde se pudo y nos dio los recursos, dándole prelación a las sentencias laborales que por ley se le deben de dar por ser ordenes de un Juez PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTO anexo los soportes: cuadro de análisis que soporta por cada fuente las cuentas por pagar y las reservas que quedaron en déficit a 31 de diciembre de 2011; el balance de las cuentas bancarias a 31 de diciembre de 2009 y a 31 de diciembre de 2011; los libros auxiliares presupuestales de sentencias judiciales a 31 de diciembre de 2014 y 2015 donde se evidencian las sentencias judiciales laborales canceladas y a quienes se le cancelaron a las cuales se les debía dar prioridad; Auxiliar de la cuenta 237001001 donde se registraba la deuda pública; solicito que se haga la conciliación antes mencionada de la ejecución presupuestal de gastos de las vigencias 31 de diciembre de 2009 y a 31 de diciembre de 2011 con los saldos de los libros de bancos a 31 de diciembre de 2009 y a 31 de diciembre de 2011, para evidenciar que al 31 de diciembre de 2009 no existía el saldo en caja y bancos cuando contrataron en el año 2010 con el señor OLMOS, como lo menciona en la resolución 1135 a 31 de diciembre de 2011, por lo tanto solicito se revise el saldo bancario a 31 de diciembre de 2009 de la cuenta 198-8 SGP por valor de \$58.306.243,92 a que pertenece teniendo en cuenta que ellos hacían unidad de caja con los recursos de SGP que llegaban a esta cuenta; y la conciliación de los saldos bancarios a 31 de diciembre de 2011 con los saldos de la ejecución presupuestal de gastos, la resolución 1135 a 31 de diciembre de 2011 de las cuentas por pagar y reservas para evidenciar que estas cuentas quedaron sin respaldo bancario, los soportes se pueden evidenciar en el software de SYSCAFE del Municipio de Coello"*

**JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, versión rendida el 9 de abril de 2018 (folio 121), dentro del cual manifestó: *"PREGUNTADO Sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta versión CONTESTO no señor, el investigador entera al deponente del motivo de la presente diligencia PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO Una vez enseñado documentos del proceso del cual nos ocupa, puedo afirmar que este proceso de contratación se llevó a cabo en el periodo constitucional como alcalde Municipal de Coello Tolima año 2008-2011, igualmente debo certificar que previo al proceso de contratación se llevaron varias consultas ante la Universidad nacional y un especializaste del tema de la misma Universidad en el momento no recuerdo el nombre, hizo el acompañamiento a la secretaria de Obras y Planeación Municipal para conocer las máximas cotas de inundación en el sector donde se quería llevar el proyecto como también la recomendaciones que se deberían tener en cuenta en planos y estudios del sector, la Secretaria de Planeación llevo a cabo los estudios previos para la viabilidad técnica y financiera del proyecto donde supuestamente se tuvieron en cuenta los aspectos antes mencionados y el cierre financiero, por consiguiente y en aras de no faltar a la verdad solicito respetuosamente se llame a rendir versión sobre el*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

proyecto al Secretario de Infraestructura y Planeación Municipal de la época quien de acuerdo a la disposición legal y sus funciones como Secretario tenía la responsabilidad y autonomía de presentar el proyecto de viabilización para su respectivo cierre financiero, de igual manera solicito tener en cuenta el concepto jurídico del asesor de la época para de esa manera despejar los aspectos del objeto del contrato y el alcance de las obras a realizar, en lo posible escuchar en versión libre al asesor de contratación quien fungía en su época y que para los casos de contratación de licitación siempre se contaba con su concepto antes de firmar el respectivo contrato, de otra parte solicitamos copia autentica del: estudios previos, pliego de condiciones, contrato suscrito entre las partes, actas de inicio, de suspensiones, acta de recibo final, actas de reinicio, acta de terminación, acta de liquidación final, disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, resolución de reserva de aprobación presupuestal No. 1135 de 2011 expedida por la secretaria de hacienda, acto administrativo autentico 2012-2015 por medio del cual se negó el pago del saldo del contrato objeto de investigación PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en la Administración Municipal de Coello CONTESTO como alcalde Municipal durante la vigencias 2008-2011 PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 048 del 18 de Septiembre de 2017, obrante a folios 3-7, que tiene que manifestar? CONTESTO me ratifico en lo dicho anteriormente"

**EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, versión rendida el 4 de mayo de 2018 (folio 133), dentro del cual manifestó: "PREGUNTADO Sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta versión CONTESTO si señor PREGUNTADO Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO como secretario de hacienda y tesorero municipal del municipio de Coello en el año 2011, pude evidenciar que al despacho ingreso una cuenta por pagar de una liquidación de un contratista que hizo una obra en el municipio su nombre es Cardona olmos William, el saldo a pagar luego de pagar luego de descontar el anticipo era de \$18.256.000 aproximadamente dicha cuenta se recibió con fecha de 29 de noviembre e de 2011 día en que se le hizo la respectiva obligación como consta en la obligación No. 0020111414 del 29 de noviembre de 2011 y que puede ser consulta en la base del sistema del municipio. En el mes de diciembre ya haciendo el respectivo empalme porque llegaba la nueva administración esta cuenta no se pagó en este mes sino que quedo en la reserva de cuentas por pagar para que la nueva administración realizara dicho procedimiento tal y como se informó en las respectivas actas de empalme, razón por la cual veo improcedente que se me esté involucrando en dicho proceso, siendo responsabilidad de la nueva administración el pago respectivo, sin dejar que el contratista demandara pudiendo haber conciliado, además de esto solicito a la Contraloría se me aplique la respectiva prescripción del proceso por motivo que los hechos ocurrieron a corte 31 de diciembre de 2011 y el proceso fue aperturado el 31 de enero de 2018, pasando aproximadamente más de 6 años del mismo PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en la Administración Municipal de Coello CONTESTO Secretario de hacienda y tesorero municipal 2008-2011 PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 048 del 18 de Septiembre de 2017, obrante a folios 3-7, que tiene que manifestar? CONTESTO los recursos para el pago de dicha cuenta reposaban en las diferentes cuentas bancarias porque a corte 31 de diciembre quedaban pendientes por realizar los traslados por concepto de estampillas, retenciones entre otros, procesos normales en el área contable, de este tema de los recursos que quedaron en cuenta la procuraduría tiene proceso al respecto en la cual ya se han brindado los respectivos resultados a mi favor"

Al respecto cuando manifiesta, que quedo una cuenta por pagar al señor **CARDONA OLMOS**, sin existir dentro de la cuenta los recursos disponibles para cancelar esta deuda, siendo complicado disponer de los recursos para el pago de dicha deuda, y que además quedo un déficit, es necesario manifestar, que dentro del material probatorio folios 267-268, existe el informe del contador por parte de la Contraloría, dentro de la cual se concluye lo siguiente: "Que el Municipio de Coello Tolima durante la vigencia 2009 a 2011, tenía una sola cuenta receptora de los Recursos del Sistema general de Participaciones, se logró evidenciar que el Municipio no comprometió más de lo asignado por el Compes, recursos que ingresaron a la información financiera pública de la entidad objeto de estudio, es decir existió un superávit por ejecutar de \$20.563.172", así las cosas no es de buen recibo las afirmaciones hechas por los señores **CARLOS ZARTA MARTINEZ, EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA Y EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, en su versión rendida el 21 de marzo de 2018, 2 de abril de 2018 y 4 de mayo de 2018.

En cuanto a la versión rendida por el señor **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, rendida el 9 de abril de 2018, este Despacho toma como cierto lo manifestado en el sentido que el contrato se suscribió en el periodo que se desempeñó como Alcalde, dentro del cual quedo un saldo por pagar, elaborando una reserva presupuestal para el pago de dicho saldo pendiente por cancelar al señor **CARDONA OLMOS**, y que además existía un superávit en la cuenta, prueba de ello lo da el estudio hecho por el Contador de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de la cual

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

542

*concluye: "Que el Municipio de Coello Tolima durante la vigencia 2009 a 2011, tenía una sola cuenta receptora de los Recursos del Sistema general de Participaciones, se logró evidenciar que el Municipio no comprometió más de lo asignado por el Compes, recursos que ingresaron a la información financiera pública de la entidad objeto de estudio, es decir existió un superávit por ejecutar de \$20.563.172" (folios 267-268)*

Por otro lado los señores **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA, JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA Y EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, solicita dentro de su versión las siguientes pruebas:

- Se realice una conciliación entre la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2011 y los saldos bancarios a las mismas fechas 2009 y 2011 en lo que tiene que ver con los ingresos del Sistema General de Participación y más exactamente con la cuenta Ribereños.
- Se llame a rendir versión sobre el proyecto al Secretario de Infraestructura y Planeación Municipal de la época.
- Se llame a rendir versión al asesor de Contratación para la época.
- Solicitar a la Administración Municipal de Coello Tolima copia autentica de estudios previos, pliego de condiciones, copia del contrato, actas de inicio, actas de suspensión, actas de recibo final, actas de reinicio, acta de terminación, acta de liquidación final, disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, resolución de reserva de aprobación presupuestal No. 1135 de 2011 expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, acto administrativo autentico 2012-2015 por medio del cual se negó el saldo del pago del contrato objeto de investigación.
- Oficiar a la Administración Municipal de Coello Tolima, para que nos envíe copia de la obligación No. 0020111414 del 29 de Noviembre de 2011, donde se reflejaba la obligación de pagar al señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, sobre el pago final del contrato objeto de investigación.

Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Oficiar al Contralor Departamental del Tolima con el fin de solicitarle que se disponga de un Contador público de la entidad con el fin de que se desplace a la Alcaldía de Coello Tolima, y proceda rendir informe técnico respecto a la conciliación entre la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2011 y los saldos bancarios a las mismas fechas 2009 y 2011 en lo que tiene que ver con los ingresos de Sistema General de Participación y más exactamente con la cuenta Ribereños, determinando en el informe si ara la época de los hechos había flujo de caja para realizar el pago en tiempo a lo ordenado por el juez en la sentencia judicial en relación al último pago del Contrato de Obra Pública No. 056 del 26 de Febrero de 2010.

Como consecuencia de lo anterior obra dentro del proceso a los folios 134 al 136, el Auto de Pruebas No. 018, proferido el día 16 de mayo de 2018, donde se determinó primero que todo en lo que tiene que ver con la prueba solicitada por los señores **EDNA CONSTANZA VALDERRAMA, JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA Y EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, en lo que tiene que ver con las siguientes pruebas de:

- Se llame a rendir versión sobre el proyecto al Secretario de Infraestructura y Planeación Municipal de la época.
- Se llame a rendir versión al asesor de Contratación para la época.

Este Despacho no decretara esta prueba como quiera que no se hace pertinente ni útil para el esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de investigación, esto es, el hecho generador que se investiga y por la cual se origina el presunto detrimento patrimonial, es por los intereses que el Municipio tuvo que asumir por la mora en el pago final de la obra y no por irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 056 del 26 de Febrero de 2010, aclarando que en el proceso fiscal sólo se versiona al responsable vinculado con auto de apertura, en caso de oír y recepcionar la información por parte de un tercero no vinculado al proceso se debe atender en calidad de testimonio, aplicable para el caso en concreto y para ello debe cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, requisito que no cumple la petición de la prueba del señor Jorge Alberto Montaña Villarraga.

*Handwritten mark*

Por otro lado dentro de dicho auto de pruebas se decidió decretar la prueba solicitada por los señores **EDNA CONSTANZA VALDERRAMA, JORGE ALBETO MONTAÑA VILLARRAGA Y EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, en el sentido de

- Oficiar al Contralor Departamental del Tolima con el fin de solicitarle que se disponga de un Contador público de la entidad con el fin de que se desplace a la Alcaldía de Coello Tolima, y se realice una conciliación entre la ejecución presupuestal de gastos a 31 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2011 y los saldos bancarios a las mismas fechas 2009 y 2011 en lo que tiene que ver con los ingresos de Sistema General de Participación y más exactamente con la cuenta Ribereños.
- Solicitar a la Administración Municipal de Coello Tolima copia autentica de estudios previos, pliego de condiciones, copia del contrato, actas de inicio, actas de suspensión, actas de recibo final, actas de reinicio, acta de terminación, acta de liquidación final, disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, resolución de reserva de aprobación presupuestal No. 1135 de 2011 expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, acto administrativo autentico 2012-2015 por medio del cual se negó el saldo del pago del Contrato de Obra Pública No. 056 del 26 de Febrero de 2010.
- Oficiar a la Administración Municipal de Coello Tolima, para que nos envíe copia de la obligación No. 0020111414 del 29 de Noviembre de 2011, donde se reflejaba la obligación de pagar al señor WILLIAM CARDONA OLMOS, sobre el pago final del Contrato de Obra Pública No. 056 del 26 de Febrero de 2010.

De conformidad con lo anterior, se solicitó dicha prueba mediante oficio SG 1302 del 22 de mayo de 2018 (folio 139, prueba que fue contestada mediante oficio 1918 del 31 de mayo de 2018 y radicado en ventanilla 2338 del 1º de junio de 2018 (folios 140-262), donde manifiesta: *"se anexa el contrato 056 de 2010, resolución 1135 de 2011 y obligación No. 20111414 del 29 de noviembre de 2011, en cuanto al acto administrativo por medio del cual se negó el saldo del pago del contrato de obra pública No. 056 de 2010, no fue encontrado dentro del archivo de la alcaldía"*.

Por otro lado existe a folios 267-268, el informe del contador, dentro de la cual se concluye lo siguiente: *"Que el Municipio de Coello Tolima durante la vigencia 2009 a 2011, tenía una sola cuenta receptora de los Recursos del Sistema general de Participaciones, se logró evidenciar que el Municipio no comprometió más de lo asignado por el Compes, recursos que ingresaron a la información financiera publica de la entidad objeto de estudio, es decir existió un superávit por ejecutar de \$20.563.172"*.

Igualmente a folios 270-273, existe el auto de pruebas 011 del 13 de febrero de 2019, dentro del cual de oficio se determinó lo siguiente:

- Oficiar a la **Administración Municipal de Coello Tolima**, para que nos certifique en un término no inferior de 10 días hábiles, siguientes al recibo de la notificación, los pagos hechos con ocasión del contrato de obra pública No. 056 del 26 de febrero de 2010 suscito por el señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, por valor de \$149.270.574,48, cuyo objeto se refiere a la estabilización del rio magdalena en el sector denominado Puerto Guacimo del Municipio de Coello, con un plazo de ejecución de 3 meses, donde se relacionen los valores, fechas de pago y los correspondientes soportes de pago.
- Oficiar a la **Administración Municipal de Coello Tolima**, para que nos certifique en un término no inferior a 10 días hábiles siguientes, al recibo de la notificación, los saldos bancarios de las vigencias 2009, 2010, 2011 a 31 de diciembre de la cuenta ingresos del sistema general de participación y más exactamente con la cuenta ribereños, donde realizaron los pagos al contrato de obra pública 056 de 2010.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

333

Prueba que fue solicitada mediante oficio SG 727 del 14 de febrero de 2019 (folio 276), y el cual fue contestada el 2 de marzo de 2019 mediante oficio 441 (folios 278-281), donde se puede visualizar el pago del respectivo contrato de obra pública 056 de 2010.

De igual manera a folios 296-298, existe el auto de pruebas No. 057 del 25 de noviembre de 2019, donde se solcito la siguiente información:

- Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA (CALLE 3 No. 2-41 COELLO TOLIMA)**, para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la presente comunicación, certifique a este Ente de Control si dicho Municipio ha adelantado la acción de repetición o algún trámite administrativo, tendiente a recuperar la suma de dinero que fue pagada, atendiendo la decisión del Juzgado Décimo Administrativo Judicial de Ibagué, en lo que respecta a capital actualizado, intereses y costas del proceso, es decir la suma de \$14.923.282, siendo que teniendo una deuda inicial de \$18.528.111.20, La Administración Municipal termino pagando la suma de \$33.451-393.48, con ocasión del incumplimiento en el Contrato de Obra Pública N°. 056 del 26 de febrero de 2010 suscrito con el Ingeniero WILLIAM CARDONA OLMOS, el cual tenía como objeto la estabilización de la Rivera del Río Magdalena en el sector denominado Puerto Guácimo del Municipio de Coello, con un plazo de ejecución de 3 meses.

Prueba que fue solicitada mediante oficio CDT-RS-2019-000007741 del 3 de diciembre de 2019 (folio 301), dentro del cual fue contestada, mediante oficio del 27 de diciembre de 2019 radicado CDT-RE-2020-00000027 del 7 de enero de 2020, el cual manifestó:

“..... En lo que respecta al proceso cursado en el Juzgado Décimo Administrativo Judicial de Ibagué y cuyo demandante era el señor **William Cardona Olmos** y en el cual fue condenado el pago de una suma de dinero el Municipio de Coello, se dio inicio a la acción de repetición la cual se encuentra cursando en el **JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO de Ibagué** con radicado 7300133330082018-00418-00 contra los señores **CARLOS ZARTA MARTINEZ Y JORGE ALBERTO MONTAÑA**”

Como consecuencia de lo anterior este Despacho decide proferir el Auto de pruebas No. 003 del 30 de enero de 2020 (folios 304-306), dentro de la cual se solicita de oficio la siguiente información:

- Oficiar al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DE IBAGUE (AVENIDA AMBALA CALLE 69 EDIFICIO COMFATOLIMA PISO 1 IBAGUE TOLIMA)**, para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la presente comunicación, nos envíe copia de la decisión tomada el 1º de Julio de 2015, donde se ordenó librar mandamiento ejecutivo sobre la demanda interpuesta por el Ingeniero WILLIAM CARDONA OLMOS, con ocasión del incumplimiento por el saldo adeudado por la ejecución del Contrato de Obra Pública N°. 056 del 26 de febrero de 2010, el cual tenía como objeto la estabilización de la Rivera del Río Magdalena en el sector denominado Puerto Guácimo del Municipio de Coello, con un plazo de ejecución de 3 meses.
- Oficiar al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE (AVENIDA AMBALA CALLE 69 EDIFICIO COMFATOLIMA PISO 1 IBAGUE TOLIMA)**, para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la presente comunicación, nos informe en qué estado se encuentra el proceso radicado con el número 7300133330082018-00418-00 contra los señores **CARLOS ZARTA MARTINEZ Y JORGE ALBERTO MONTAÑA**.

h

Información que fue solicitada mediante oficios del 3 de febrero de 2020, mediante radicados CDT-RS-2020-000000503 y CDT-RS-2020-000000504 (folios 308, 309), contestación que fue dada mediante los oficios del 6 de febrero y radicado CDT-RE-2020-00000395 del 10 de febrero de 2020 (folio 312), dentro del cual se manifestó lo siguiente:

*"Que en este Despacho cursa el medio de control de **REPETICION** radicado bajo el número 73001-33-33-008-2018-00418-00 donde funge como demandante el Municipio de Coello Tolima y demandado los ex funcionarios **CARLOS ZARTA MARTINEZ y JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, la cual fue presentada en la oficina de reparto el día 28 de noviembre de 2018.*

*Que el auto admisorio de la demanda data del 18 de diciembre de 2018 y que una vez notificada por aviso los demandados, el 9 de diciembre de 2019 les feneció el término para contestar, sin que se hubieren pronunciado al respecto.*

*A la fecha el expediente, ingreso al Despacho 29 de enero de 2020, para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A".*

Quedando demostrado, que si bien es cierto el contrato objeto de estudio se ejecutó y que dentro de los pagos hechos al contratista, quedo un pago pendiente, conllevando a una denuncia por parte del contratista, ya que la Administración siguiente a la suscripción del contrato, hizo caso omiso en pagar dicho saldo conllevando, para lo cual el contratista denunció, implicando lo anterior en que el Municipio cancelara dicho saldo con sus respectivos intereses a pesar de existir un superávit dentro de la cuenta, que hacia parte del contrato, para lo cual quedo demostrado en el informe técnico obrante a folios 267-268, denuncia que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DE IBAGUE**, sobre la demanda interpuesta por el Ingeniero **WILLIAM CARDONA OLMOS**, con ocasión del incumplimiento por el saldo adeudado por la ejecución del Contrato de Obra Pública N°. 056 del 26 de febrero de 2010, el cual tenía como objeto la estabilización de la Rivera del Rio Magdalena en el sector denominado Puerto Guácimo del Municipio de Coello, con un plazo de ejecución de 3 meses, manifestó: *"Que en este Despacho cursa el medio de control de **REPETICION** radicado bajo el número 73001-33-33-008-2018-00418-00 donde funge como demandante el Municipio de Coello Tolima y demandado los ex funcionarios **CARLOS ZARTA MARTINEZ y JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, la cual fue presentada en la oficina de reparto el día 28 de noviembre de 2018"*

Igualmente la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia mediante escrito del 5 de marzo de 2018 y radicado 1002 del 6 de marzo de 2018 (folios 75-77), manifestó lo siguiente:

**"Falta de cobertura del Contrato de Seguros instrumentado en la póliza de manejo sector oficial No. 480-64-99400000154 anexo 4**

La contraloría Departamental del Tolima mediante providencia No. 007 del 31 de enero de 2018, declaro abierto el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-074-2017 por el siguiente hallazgo con incidencia fiscal

"La Alcaldía Municipal de Coello, representada legalmente por **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, suscribió el 26 de febrero de 2010 el contrato de obra pública N°. 056 con el señor WILLIAM CARDONA OLMOS, por valor de \$149.270.574,48, cuyo objeto se refiere a la estabilización de la rivera del rio Magdalena en el sector denominado Puerto Guácimo del Municipio de Coello.

Posteriormente, el 24 de junio de 2011, se suscribe el acta de liquidación donde se reconoce que se encuentra pendiente por cancelar al contratista la suma de \$36.784.968.04, se expresa que las partes están totalmente de acuerdo con la liquidación realizada y se deja constancia que las obras fueron entregadas a entera satisfacción.



<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

33K

El contratista en fechas 24 de mayo y 5 de septiembre de 2013, radica oficios ante la Alcaldía de Coello solicitando el pago del saldo adeudado, sin obtener ninguna respuesta. Ante la falta de solución el señor CARDONA OLMOS interpone demanda ejecutiva contractual, correspondiéndole al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué dar trámite final al proceso.

Con fecha 1º de julio de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, había ordenado librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se procedió a embargar las cuentas bancarias de la entidad. El 6 de agosto de 2015 se puso a disposición del juzgado un título judicial por valor de \$6.444.316,11 y mediante oficio del 26 de abril de 2016, Bancolombia informó que se encontraban congelados dineros de la cuenta corriente del municipio por valor de \$38.000.000,00.

En conclusión, el fallo del juzgado determinó la cancelación de \$33.451.193,48 que comprende: el capital adeudado, la indexación de esta suma, los intereses y la condena en costas. Si de este valor se descuenta los \$18.528.111,20 que corresponde al saldo no pagado por la ejecución del contrato N°. 056 de 2010, se tiene que el pago de la suma adicional de \$14.923.082,28 se convierte necesariamente en un presunto detrimento o en una pérdida de recursos del ente territorial, ocasionado por la omisión de los servidores públicos precitados en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto contractual (subraya fuera de texto).

Así mismo el Despacho ordena la vinculación de la aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de tercero civilmente responsable en virtud del contrato de seguros instrumentado en la póliza de manejo sector oficial No. 480-64-9940000154 expedida el 9 de febrero de 2009, vigencia comprendida desde el 3 de febrero de 2009 al 3 de febrero de 2010 anexo 4. Amparo fallos con responsabilidad fiscal.

De lo anterior y respecto de la vinculación del contrato de seguros instrumentado en la póliza No. 9940000154 anexo 4, nos permitimos manifestar al ente Fiscal lo siguiente:

Una vez verificado en nuestro sistema la vigencia y cobertura de la póliza 9940000154 anexo 4. Vinculada en el proceso de responsabilidad fiscal que comprende su cobertura a partir del 3 de febrero de 2009 al 3 de febrero de 2010, se identificó que frente al hecho que es investigado por el Despacho dentro del presente proceso este no son sujeto de cobertura por cuanto aconteció después de finalizada la vigencia de la póliza. Toda vez que el presunto detrimento patrimonial ocurrió en el momento que el Juzgado ordeno librar mandamiento de pago y el posterior embargo de las cuentas bancarias de la entidad afectada, esto es el 1 de julio de 2015.

Motivo por el cual, los perjuicios ocasionados a la entidad afectada, objeto del proceso de responsabilidad fiscal en curso, no podrán ser resarcidos con cargo a la póliza manejo sector oficial No. 480-64-9940000154 anexo 4, por cuanto no acaecieron dentro de la vigencia contratada"

Al respecto es necesario manifestar que dicha póliza se vinculó con base al artículo 44 de la ley 610, dentro del cual cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la Compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

Ahora bien en cuanto a la cobertura de la póliza de manejo No. 480-64-9940000154 anexo 4, con fecha de vigencia del 3 de febrero de 2009 al 3 de febrero de 2010, este Despacho está de acuerdo con lo manifestado por la Aseguradora, pues el Contrato objeto de estudio se suscribió el 26 de febrero de 2010, y los pagos se hicieron entre marzo de 2010 y noviembre de 2010 (folio 279), quedando un saldo pendiente por cancelar, dentro de la cual se canceló el 1º de julio de 2015, fecha para la cual ya la póliza no cubría dichos valores.

### MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley

h

42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron debidamente practicadas, será necesario entonces hacer un recuento de la información allegada para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

Sobre el particular se advierte que dentro del material probatorio obrante a folios 293-295, se vislumbra la demanda presentada por el señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, contra la Administración Municipal de Coello - Tolima, proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-751-2015-00142-00 del 16 de enero de 2017, dentro del cual el señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, solicitó se libre mandamiento de pago por el saldo adeudado por la ejecución del Contrato de Obra No. 056 del 26 de febrero de 2010, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$18.528.111,20)** y evidenciar realmente cuales fueron las razones que llevaron al señor **CARDONA OLMOS** a instaurar la reclamación y cuál pudo haber sido la falta de gestión fiscal en que incurrió el Alcalde en su momento, al no haber defendido eficazmente la Administración y haber permitido que se adoptara una decisión en contra de la Administración.

En ese sentido, dentro de dicha sentencia se pudo evidenciar lo siguiente:

El señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, solicitó se librara el mandamiento por el saldo adeudado por la ejecución del contrato de obra No. 056 del 26 de febrero de 2010 por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$18.526.111,20**.

Que por lo anterior, el 1º de Julio de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, ordenó librar mandamiento ejecutivo por dicho valor.

Para lo anterior se ordenara:

- La entrega del ejecutante del título No. 4660 10001041111 del 11 de agosto de 2016 por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS \$6.444.316,11)**
- De otro lado se ordenara a Bancolombia que ponga a disposición de este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la Respectiva comunicación el valor de **VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.007.077,37)**, con ocasión de la medida cautelar en cita, en la cuantía de depósitos judiciales No. 730012045110 que para dicho efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad. Dicho título le será entregado al ejecutante una vez sea

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

335

constituido el depósito judicial por la referida entidad bancaria.

- Finalmente se levantara la medida cautelar respecto de los **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTIDOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.992.922,63)** restantes de la medida cautelar los cuales quedaran nuevamente a disposición del Municipio de Coello.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué mediante Auto de fecha 30 de Noviembre de 2016 (folios 290-292), reconoció lo siguiente:

- **PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- **SEGUNDO:** Conforme a las precisiones hechas en la parte motiva. **ORDENESE** la entrega del título obrante en la presente actuación No. 466010001041111 el 11 de agosto de 2016 por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS \$6.444.316,11**), al señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.958.441 de Bogotá.
- **ORDENESE A BANCOLOMBIA**, que ponga a disposición de este despacho dentro del término de tres dos siguientes al recibo de la respectiva comunicación el valor de **VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.007.077,37)**, de los dineros congelados al **MUNICIPIO DE COELLO** con ocasión de la medida cautelar aquí decretada en la cuenta de depósito judiciales No. 730012045110 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad y una vez se cuente con el título judicial procédase a hacer la entrega al señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.958.441 de Bogotá. **OFICIESE**.
- **LEVANTESE** la medida cautelar decretada respecto del Municipio de Coello y como consecuencia sobre la suma de los **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VENTIDOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.992.922,83)** restantes que se encuentran congelado por **BANCOLOMBIA**, los cuales quedaran a disposición del Ente Territorial ejecutado. **OFICIESE** a la Entidad Bancaria.

En virtud de la anterior condena, la Administración Municipal de Coello – Tolima, iniciar acción de repetición, contra los señores **CARLOS ZARTA MARTINEZ Y JORGE ALBERTO MONTAÑA**, correspondiendo por reparto al **JUZGADO OCTAVO AMINISTRATIVO DE IBAGUE**, radicada bajo el No. 73001333300820180041800, demanda que mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2018, el Juzgado de Conocimiento admite la acción interpuesta.

Como consecuencia de lo previamente referenciado, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 del 2020, consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el caso objeto de investigación la configuración del daño aún no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se adelanta proceso encaminado a la recuperación de los recursos cancelados por la Administración Municipal de Coello al señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**.

L

Ahora bien, respecto de la acción de repetición se tiene que la misma obedece a una acción civil de carácter patrimonial; la entidad estatal demandante busca que el juez dicte sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del demandado y, en consecuencia, que se le condene a la reparación del respectivo daño en general, está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

La acción de repetición, ha sido definida por la Ley 678 de 2001, como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La Contraloría Departamental del Tolima, a través del Concepto No 25 del 20 de septiembre de 2017, consideró lo siguiente respecto a la acción de repetición:

*"La responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000), es una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado; es de naturaleza administrativa porque se presenta como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo y donde concurren tres elementos: El daño al patrimonio del Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa a causa de la indebida gestión fiscal y un nexo causal entre ambos. A diferencia, de la acción de repetición (Ley 678 de 2001), porque su procedencia esté sujeta a la fuente de responsabilidad patrimonial fijada por el artículo 90 inciso 2 de la Constitución Política, la cual tiene un marco operativo limitado en relación con el ámbito de responsabilidad patrimonial del Estado; esto es, no debe perderse de vista que de acuerdo con la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 constitucional, tal responsabilidad procede por el obrar regular o irregular del ente estatal a condición de que él haya causado a la persona un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar; valga decir, la acción de repetición es de naturaleza judicial, ocasionada por la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra el Estado."*

De la misma forma, el **Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil En Concepto 1716 de 2006**, indicó lo siguiente:

*"(....). 4. Además de la coincidencia en las precitadas acciones el parágrafo 1º del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, prescribe que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente, la cual se ejerce sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. 5. Es necesario realizar un ejercicio de interpretación armónica del parágrafo 4º de la Ley 610 de 2000, en razón a que de una parte predica la autonomía de la acción de responsabilidad fiscal y a su vez reconoce la existencia de otras acciones. Situación que quizá decantó con la expedición de la Ley 678 de 2001, norma posterior, que frente a su silencio respecto del proceso de responsabilidad fiscal, pudo imponer un criterio de prevalencia de la acción de repetición sobre la acción de responsabilidad fiscal".*

*A fin de absolver el problema jurídico planteado se parte de las siguientes premisas:*

336

**1º.** La acción de repetición es la acción natural para obtener el resarcimiento del detrimento patrimonial del Estado como consecuencia del reconocimiento indemnizatorio efectuado por éste, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, por el daño antijurídico inflingido a un tercero, causado por una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un tercero en desarrollo de funciones públicas. En efecto, el artículo 90 de la Carta dispone: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como se advierte, el artículo 90 de la Constitución Política, dirigido a darle rango constitucional al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos, contiene un mandato imperativo, coercitivo, de carácter explícito e indefectible, al ordenar el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad pública haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la condena dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex - servidor público o de un particular que desempeñe funciones públicas<sup>7</sup>. Así, de suceder el hecho descrito, debe darse la consecuencia allí prevista. De suerte, pues, cada vez que el Estado haga un reconocimiento indemnizatorio para reparar patrimonialmente a un tercero, por el daño antijurídico a él inflingido, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, el mecanismo ideado por el constituyente y desarrollado por el legislador para regular la responsabilidad patrimonial de éstos proteger el patrimonio público y evitar el detrimento económico de las entidades públicas mediante el reembolso o el reintegro del monto pagado por la administración, es la acción de repetición, cuya naturaleza es jurisdiccional.

El fundamento de procedibilidad de la acción de repetición lo constituyen entonces dos elementos, la lesión al patrimonio de un tercero y la consecuente obligación de indemnizarlo por razón de una condena o de un arreglo conciliatorio, por la acción dolosa o gravemente culposa del agente del Estado.

**2º.** El proceso de responsabilidad fiscal es el mecanismo idóneo para que el Estado obtenga directamente el resarcimiento patrimonial que le ha ocasionado el servidor o ex - servidor público como consecuencia de un inadecuado ejercicio de la gestión fiscal.

De suerte que en el caso consultado el detrimento al patrimonio del Estado si bien de manera mediata deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto art. 2º, Ley 678 de 2001, como consecuencia del daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, lo cual explica claramente que no haya lugar a deducir responsabilidad fiscal por ese hecho, sino que proceda de manera exclusiva la acción de repetición. De este modo, es irrelevante la consideración del origen de la condena con ocasión o no de gestión fiscal pues la procedibilidad de la acción de repetición se sustenta en el daño patrimonial causado al tercero cuya indemnización se ha ordenado judicialmente o debe repararse por el acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación del conflicto.



*Conclusión: En opinión de la Sala no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El legislador instituyó la primera como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al Estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex -- servidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas, aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la Ley 610 de 2000<sup>15</sup>, dado que para el caso la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonial del Estado<sup>16</sup>. La omisión en el ejercicio obligatorio de la acción de repetición, cuando se dan los supuestos legales, no habilita a la administración para iniciar proceso de responsabilidad fiscal. (...)."*

**En este mismo sentido**, la Directora de la Oficina Jurídica de **la Auditoría General de la República**, por medio del concepto radicado bajo el número 20091100005471 del 17 de febrero de 2009, al contestar una petición de la Contraloría Municipal de Popayán, sobre el citado asunto, señaló:

*"Cuando una sentencia judicial ordena a una entidad estatal pagar una sanción moratoria por pago no oportuno de cesantías y además que se paguen las costas del proceso, se puede decir que el momento donde se cumple con lo ordenado es donde se materializa el daño. El pago es la única actuación que confiere certeza al daño". Y la misma Auditoría General de la República, en su escrito, trajo a colación el Concepto 1716 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, precisando que "De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado podemos colegir que si bien la irregularidad administrativa de forma mediata es la que lleva como consecuencia el daño patrimonial por un ejercicio anormal de la gestión fiscal, dicho daño ocurre de manera directa e inmediata, es decir, se materializa solamente en cumplimiento de la condena impuesta por una sentencia judicial. Por ende la acción que se puede adelantar es la de repetición".*

En gracia de discusión para el caso en investigación, de tenerse establecidos los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, mal haría en continuar la investigación y posteriormente emitir un fallo con responsabilidad fiscal, dado que en concordancia con el artículo 29 Constitución Política, se tiene que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]"*.

Frente al derecho al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, señalando que, entre otros, hacen parte de las garantías del debido proceso (i) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley y, (ii) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Precisa la misma sentencia que el debido proceso como derecho fundamental, se

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

237

encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento resalta su aplicación, no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también con extensión a todas las actuaciones administrativas, así como quedó plasmado en la Constitución Política, cuyo objeto es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, ampliando su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones.

Por su parte, con relación a la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y frente a la aplicación del debido proceso, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de 1996:

*“El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

También en materia de responsabilidad fiscal se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, específicamente en lo atinente al respeto del debido proceso, mediante Sentencia C-382 de 2008:

*“El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como [...] a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal”.*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

También la misma jurisprudencia recoge el principio de cosa juzgada, como característica de las decisiones judiciales y administrativas, precisando:

*“Una de las características de las decisiones judiciales y administrativas es su firmeza, lo cual conlleva a que éstas adquieran un carácter definitivo y a que lo decidido en ellas no pueda ser nuevamente debatido. La importancia de la firmeza o alcance de la cosa juzgada de las decisiones judiciales y administrativas, ha sido destacada por la Corte señalando que razones de interés general y seguridad jurídica, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen que los procesos se decidan de manera definitiva y que necesariamente deban finalizar o concluir en un cierto momento procesal, lo que en principio justifica el efecto de cosa juzgada”.*

De ahí, que el debido proceso en actuaciones administrativas conlleva todo un sistema de garantías pretendiendo proteger los derechos de los asociados frente a las actuaciones del Estado a fin de obtener decisiones justas conforme a las normas que regulan cada una de ellas, bajo la debida aplicación de las disposiciones legales procesales.

L

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

Por disposición del artículo 2° de la Ley 610 de 2000, el debido proceso se enuncia como uno de los principios orientadores de la acción fiscal, en consecuencia, en el ejercicio de tal acción, deberá ser garantizado de conformidad con el derecho fundamental del artículo 29 de la Constitución Política; disposición que hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas, donde su inobservancia o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales serán causal de nulidad al tenor del artículo 36 Ibídem. Asimismo, la citada norma impone que el trámite del proceso se ciña a los principios rectores de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, se tiene que el principio *non bis in ídem*, es la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, el cual opera frente a sanciones de la misma naturaleza, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-554 de 2001, frente al alcance del referido principio:

*"La prohibición del non bis in ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera se produciría una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, y de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia".*

En torno al principio *non bis in ídem*, ha sido abordado como Derecho Fundamental, por sus finalidades constitucionales y por formar parte del debido proceso, en los términos que ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 2009:

*"El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. **Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.**"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Las precisiones anteriores son necesarias para poder iniciar el análisis frente a los hechos aquí investigados bajo la aplicación del principio *non bis in ídem*.

Pretensiones Acción Repetición	Hechos Proceso Responsabilidad Fiscal
Que el Municipio de Coello – Tolima, interpone Acción de Repetición contra los señores <b>JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA</b> y <b>CARLOS ZARTA MARTINEZ</b> , correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Ibagué, bajo el radicado 7300133330820180041800.	El día 24 de junio de 2011, se suscribió Acta de Liquidación entre el señor <b>WILLIAM CARDONA OLMOS</b> , en calidad de Contratista y el <b>MUNICIPIO DE COELLO – TOLIMA</b> , en calidad de Contratante, en la cual se reconoce que se encuentra pendientes por cancelar al Contratista el valor de <b>DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS</b>
Que en la Acción de Repetición interpuesta se tiene como pretensiones del Municipio de Coello – Tolima,	

238

las siguientes:

Que se declare Administrativamente responsable a los ex - alcaldes del Municipio de Coello – Tolima, señores **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** y **CARLOS ZARTA MARTINEZ** de los perjuicios ocasionados al Municipio de Coello - Tolima, condenado administrativamente según la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima, proferida el día 30 de noviembre de 2016 - Radicado 73001333375120150014200.

Que se condene a **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** y **CARLOS ZARTA MARTINEZ** a cancelar la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$33.451.393.48)** a favor del municipio de Coello – Tolima, suma de dinero que pagó esta Entidad Territorial a **WILLIAM CARDONA OLMOS**, para hacer efectiva la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito de Ibagué - Tolima.

Que se condene a **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** y **CARLOS ZARTA MARTINEZ** a cancelar los intereses comerciales en favor del municipio de Coello - Tolima desde la ejecutoría de la providencia que ponga fin a este proceso.

Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor desde el momento en que se efectuó el pago, esto es desde el 10 de noviembre de 2016 al demandante **WILLIAM CARDONA OLMOS** y hasta se verifique el pago a favor de la Entidad Territorial municipio de Coello – Tolima, por parte de **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** y **CARLOS ZARTA MARTINEZ**.

Que el día 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito de Ibagué - Tolima, resuelve admitir la demanda de Acción de Repetición contra lo señores **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA** y **CARLOS ZARTA MARTINEZ**.

Que actualmente la Acción de Repetición se encuentra al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

**(\$18.256.856.84) MCTE.**

Que el contratista en fecha 24 de mayo y 5 de septiembre de 2013, radica oficios ante la Alcaldía de Coello, solicitando el pago del saldo adeudado, sin obtener respuesta.

Que ante la falta de solución el señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, interpone Acción Ejecutiva Contractual contra el Municipio de Coello - Tolima, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, librando mandamiento de pago el día 1 de julio de 2015 por la suma adeudada.

Que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, decretó medidas cautelares contra el Municipio de Coello – Tolima.

Que el 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, liquidó y ordenó la entrega de títulos a favor del señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, declarando a su vez terminado el proceso por pago total de la obligación.

Las conductas desplegadas por los señores Alcaldes, se enmarcan dentro del concepto de gestión fiscal en la medida que el contrato celebrado resulta ser consecuencia de un conjunto de actividades administrativas, económicas y jurídicas, tendientes a la inversión de recursos públicos. La ejecución del referido contrato demanda de las partes el cumplimiento de obligaciones, que conforme a la ley 610 de 2000, deben realizarse con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y economía, entre otros, de tal manera que el desconocimiento de tales obligaciones, como en efecto ocurrió en el caso presente, desembocó en un daño patrimonial al municipio, como quiera que ante la renuencia a cancelar el valor adeudado mediante el procedimiento administrativo regular, se descontaron de las cuentas corrientes del municipio por orden judicial, mayores recursos que la obligación contraída.

En conclusión, el fallo del juzgado determinó la cancelación de **\$33.451.193,48** que comprende: el capital adeudado, la indexación de esta suma, los intereses y la condena en costas. Si de este valor se descuenta los **\$18.528.111,20** que corresponde al saldo no pagado por la ejecución del contrato N°. 056 de 2010, se tiene que el pago de la suma adicional de **\$14.923.082,28** se convierte necesariamente en un presunto detrimento o en una pérdida de recursos del ente territorial, ocasionado por la omisión de los servidores públicos precitados en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto contractual.

Una vez efectuado el análisis sobre los elementos doctrinales, normatividad aplicable y los hechos y pretensiones contenidas en cada uno de los procesos en curso (Acción de Repetición y Proceso de Responsabilidad Fiscal) se encuentra identificada de manera clara y objetiva la concurrencia de los intereses afines a cada uno de los procesos, cuyos resultados derivan en una identidad fáctica de los investigados, de causa y objeto, toda vez que al interior de los procesos relacionados en cuadro anterior, se logra observar que los fines que se persiguen tanto en la Acción de Repetición y en la Acción Fiscal, apuntan al resarcimiento de los dineros cancelados por parte de la Administración Municipal de

2

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

Coello a favor del señor **WILLIAM CARDONA OLMOS**, por concepto de intereses capital indexado y costas, en razón a la condena impuesta por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, evidenciando también que el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no solo ostenta como causa la devolución de los dineros girados por la Administración Municipal.

Es claro para este Órgano de Control, que de continuar con la Acción Fiscal en curso se llegaría de forma irremediable a una situación en la que concurren los intereses y competencias tanto del control fiscal en cabeza de la Contraloría Departamental del Tolima, como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, duplicándose en este sentido el juicio que emiten ambas instancias sobre los mismos hechos, lo que se traduce en la potencial materialización de la prohibición que taxativamente se contiene en el principio *non bis ídem*.

En virtud de lo anterior, este Despacho determina el archivo de la Acción Fiscal, puesto que como ya se mencionó previamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cursa acción de repetición tendiente a la recuperación de recursos, acción que como se planteó inicialmente es meramente resarcitoria, por tanto, la procedencia del archivo de la acción fiscal en los términos desarrollados hasta este punto se encuentra sustentada en las consideraciones contenidas en el texto del artículo 47 de Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías" en los términos que se acotan a continuación:

*"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad\_ o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. **112-074-2017** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA** en contra de los Señores: **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, Cedula de Ciudadanía No. 19.151.322 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal 1º de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2011; **CARLOS ZARTA MARTINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 19.460.065 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; **EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.400.036 de Ibagué, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería del 9 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2011; **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.738.518 de Ibagué, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal del 2 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015 y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		379
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-074-2017 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA**, por no encontrar merito suficiente para Imputar Responsabilidad Fiscal en contra de los Señores: **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, Cedula de Ciudadanía No. 19.151.322 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal 1º de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2011; **CARLOS ZARTA MARTINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 19.460.065 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; **EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.400.036 de Ibagué, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería del 9 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2011; **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.738.518 de Ibagué, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal del 2 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes surtida la última Notificación por estado del Auto de Archivo, al superior jerárquico o funcional a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente providencia a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA (CALLE 3 No. 2-41 COELLO TOLIMA)**. Para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5.

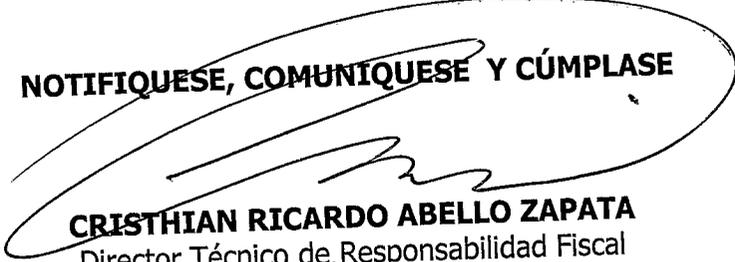
**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar por **ESTADO** el contenido de la presente providencia, a los siguientes Señores:

- **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA**, Cedula de Ciudadanía No. 19.151.322 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal 1º de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2011.
- **CARLOS ZARTA MARTINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 19.460.065 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal del 1º de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015.
- **EDWIN ALEXY RUEDA BRAVO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.400.036 de Ibagué, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería del 9 de Enero de 2008 al 30 de Diciembre de 2011.
- **EDNA CONSTANZA BERNAL VALDERRAMA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.738.518 de Ibagué, en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal del 2 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015.
- **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.600.547 de Bogotá y TP. No. 102.487 del C. S. de la J., en calidad de abogado de la Gerencia de indemnizaciones seguros patrimoniales de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DE ICA <i>Regulando lo que es de Fiscal</i>	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b> <b>O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
Profesional Universitario